

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho de ayer á las 11 y cuarenta y cinco minutos de la noche me dice lo siguiente.

«La REINA Nuestra Señora acaba de dar á luz un robusto INFANTE y continúa bien.»

Lo que se anuncia al público para conocimiento y satisfaccion de las Autoridades y habitantes de esta provincia.

Logroño 25 de Enero de 1866.—E. G. A., Juan Bautista de la Plaza.

El mismo Sr. Ministro en despacho de las 10 de la noche de hoy me dice:

S. M. la REINA y el augusto INFANTE recién nacido, continúan muy bien.

Logroño 25 de Enero de 1866.—E. G. A., Juan Bautista de la Plaza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En la mañana de hoy se ha publicado por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la

Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la REINA nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á las once y diez minutos de la noche de hoy. El parto se declaró á las cinco de la tarde, y ha sido completamente natural. S. M. y el augusto Infante recién nacido siguen sin novedad. Lo cual participo á V. E. con la más viva satisfaccion para su conocimiento y efectos consiguientes.»

«Lo que de Real orden y con el mayor placer tengo el honor de participar á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1866 —El Duque de Bailén—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la REINA nuestra Señora ha resuelto que la Corte se vista de gala durante tres dias, á contar desde el de hoy.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Tarragona 25 de Enero á la una y veinticinco minutos de la mañana.—El Brigadier Pinoal Ministro de la Guerra:

«Todos los sublevados reunidos en la Riba batidos y dispersados completamente por el batallon de Leon. Algunos muertos, heridos y prisioneros: otros arrependidos regresan á sus pueblos. Mérito singular contraido por el Jefe del batallon de Leon. Sigo sobre los rebeldes.»

Reus 25 de Enero á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.—El General Pelaez al Ministro de la Guerra:

«El Jefe del 1.º de la Reina me dice con esta fecha que ha capturado dos individuos de la partida de Escoda, además de los de la jornada del dia 20. El Coronel Taulet participa que en el dia de hayer sorprendió, ya tarde, en el pueblo de Torroja una partida de rebeldes, que despues de hacer algunos disparos huyó precipitadamente.»

Reus 25 de Enero á la una y cincuenta y dos minutos de la mañana.—El Subgobernador al Ministro de la Guerra:

«Noticias particulares me aseguran la vuelta de muchos sublevados á sus casas, la próxima presencia de otro y la inme-

diata terminacion de las partidas. Se me ha hablado para intervenir en la presentacion de muchos de Valls.»

Zaragoza 25 de Enero á las ocho y veintidos minutos de la noche.—El Capitán general de Aragon al Ministro de la Guerra:

«Las últimas noticias de la partida le vantada cerca de Alhama son de que van en número de 19 al mando de Mariano Floria y Vicente Royo, y que parte de ellos robaron el dia 20 la casa de Don Antonio Liarte, de Manchones, forzando las arcas y baules y llevándose la cantidad de 32.000. rs.»

Tarragona 24 de Enero á la una y cuarenta minutos de la mañana.—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Varios de los insurrectos vuelven á sus casas. Confirma esto la noticia oficial de que ayer pasó Escoda por Montreal con unos cuantos de su partida en completa desorganizacion. La batida de hayer produjo el efecto que era de esperar.»

Los Capitanes generales de Cataluña y Aragon participan que, fuera de las partidas de paisanos armados próximas ya á desaparecer, reina el orden mas completo en los distritos de su mando. Y los Capitanes generales de Valencia, Granada, Andalucía y demás distritos participan igualmente que no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de España en Lisboa dice al Sr. Ministro de Estado en telégrama de hayer 22 que el Gobierno portugués acaba de recibir un despacho telegráfico de la Autoridad de Beja, participando que el General Prim se habia presentado á la Autoridad de Barranco con su Estado Mayor y una fuerza como de 600 caballos, declarando hallarse dispuesto á hacer entrega de los caballos, armamento y equipo á la persona que al efecto comisionase la Autoridad española, y que por lo demás aguardaba las órdenes del Gobierno de S. M. Fidelísima para cumplirlas puntualmente.

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de ia una el Licenciado Don Joaquin María Lopez é Ibañez, en nombre de D. José Antonio Font, vecino de esta corte, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal; sobre revocacion ó subsistencia de las Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860, en la parte que declararon rescindido el contrato celebrado por el citado Font, con el Ayuntamiento de Madrid para el servicio de empedrados:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 30 de Julio de 1853 se remató el servicio de empedrados de esta corte á favor de D. José Antonio Font, bajo el pliego de condiciones que sirvieron de base á la subasta, entre las cuales se encuentran las que siguen: 4.º «Los materiales que el contratista emplee deberán llenar precisamente las condiciones siguientes: *Cuñas*.—«Serán de pedernal compacto y duro, y su forma la de una pirámide truncada &c. Las caras deberán estar cortadas con toda la regularidad que permita la naturaleza de esta piedra y es posible obtener con un esmerado trabajo.»

14. «En el preciso é improrrogable plazo de 30 dias, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura, deberá el contratista dar principio á las obras que se le designen, para lo cual habrá de poner en depósito en dicho periodo, dentro del recinto de Madrid, 150.000 cuñas, de la clase y condiciones que marca la condicion 4.º, cuyo depósito conservará constantemente durante los cinco años del contrato: y en el caso de no completarlos en los 30 dias indicados, quedará rescindido el contrato con pérdida de la fianza, procediéndose á nueva licitacion, y resarcido el rematante todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento se origine á los fondos municipales, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre subastas de servicios públicos.»

Que aprobado el remate, en virtud de

Real orden se procedió al otorgamiento de la escritura en 17 de Octubre de 1855; y durante los 30 dias señalados en la anterior condicion manifestó Font, que por efecto del gran temporal que se experimentaba y el monopolio que habia ejercido el anterior contratista del mismo servicio, no le sería facil reunir las 150.000 cuñas que debia tener depositadas para dar principio á la contrata y pidió que no se tuviese por rescindido el contrato y se declarase la expropiacion de las cuñas, cualquiera que fuese su dueño.

Que en apoyo de sus alegaciones presentó una sumaria informacion testifical, practicada ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte, en la cual se probaba por medio de seis testigos que el anterior empresario se habia valido de diferentes medios para reunir el pedernal y operarios con que Font debia cumplir su contrato:

Que oidos los Letrados consultores del Ayuntamiento, y con presencia de todos, fué de parecer el Alcalde Corregidor, en 26 de Noviembre siguiente, y así lo comunicó al Ministerio de la Gobernacion: primero, que se pusiera á Font, desde luego en posesion de su empresa, relevándole de la rescision y pérdida de fianza á que pudiera declararse sujeto segun todo el rigor de la cláusula 14 del contrato, y que en su virtud se le admitieran las cuñas que tuviese dispuestas; advirtiéndole que en el término de dos meses habia de completar y tener desde entonces siempre integro el número de 150.000 cuñas en los depósitos de Madrid; y segundo, que en compensacion de las consideraciones que mi Gobierno juzgó de equidad dispensarle respecto del rigoroso cumplimiento y de las consecuencias legales de la cláusula 14, se declarase que el párrafo cuarto de la condicion 1.ª del contrato no autorizaba al contratista para oponer ninguna reclamacion ni embarazo á que la villa estableciera los peones de empedrado que estimase convenientes para el diario entretenimiento y conservacion de las calles:

Que por Real orden de 5 de Diciembre siguiente se mandó que el Corregidor manifestase con toda urgencia el número de cuñas entregadas por el contratista en el plazo estipulado en la citada condicion 14, y las que lo hubiesen sido posteriormente, con expresion de los requisitos de las mismas y de las intervenciones adoptadas:

Que mientras el Corregidor cumplia la Real orden mencionada, el empresario, que en 2 de Diciembre habia pedido al Ministerio de la Gobernacion entraren posesion del servicio por tener ya preparados todos los útiles y herramientas necesarias al efecto, presentó una sumaria informacion de testigos justificativa de los medios que empleó para cumplir la referida condicion 14, y de los obstáculos que se le habían ofrecido con las excesivas lluvias que por entonces ocurrieron:

Que en cumplimiento de la Real orden de 5 de Diciembre citada el Corregidor remitió al Gobierno los datos oficiales que habia reunido, de los que aparece que el contratista solicitó que se le descontaran los dias feriados en el plazo señalado en la condicion 14 para la entrega y depósito de las 150.000 cuñas y que después estuvo el mismo enviando cuñas hasta 5 de Diciembre al depósito de la plazuela de las Comendadoras de Santiago, ascendiendo el total de cuñas descargadas, no admitidas por buenas ni desechadas por malas, á 56.786, segun oficio del Comisario de aceras y empedrados de 20 del propio Diciembre; que el Corregidor dió orden para que se procediese al examen y recuento del material acopiado, reiterando esta orden varias veces por no haberse cumplido con la urgencia apetecida á causa de la proligidad de la operacion encomendada á los Arquitectos de la villa: y durante esta operacion de reconocimiento, el Comisario de empedrados hizo presente al Corregidor en 18 de Enero de 1854 que las cuñas recibidas hasta aquella fecha no

tenian en su concepto ni una sola de las circunstancias que marcaba la contrata:

Que el mismo Comisario dió cuenta al Corregidor de lo informado por los Arquitectos, los cuales dijeron en 20 de Enero de 1854 que designados los aparejadores del ramo de empedrados para el recuento y reconocimiento de las cuñas, se verificó la operacion con arreglo á las instrucciones dadas al efecto, y dió por resultado que se separaron 150.360 cuñas como admisibles ó útiles, y 41.597 se desecharon como inútiles; añadiendo que debian manifestar para la mejor inteligencia del asunto, que el material que se habia separado como útil, si no se tubiese presente lo prevenido en la última parte de la condicion 4.ª, seguramente debería desecharse pero que habida consideracion á la naturaleza de la piedra y á lo mal que se presta á una labra esmerada, así como que el expresado material es igual con ciertas diferencias al gastado y admitido en la contrata anterior, creian que debia recibirse como útil el de que se trata:

Que no pareciendo á la Superioridad bastante claro este informe, se mandó á los Arquitectos y al Comisario de empedrados que lo ampliasen y dijese explícitamente si las cuñas acopiadas por el nuevo contratista de empedrados reunian todas las condiciones exigidas por la contrata; y en cumplimiento de esta orden, los citados profesores, en 16 de Marzo de 1854, contestaron que sin dudar un momento decian, en conformidad á lo expuesto en 20 de Enero anterior, que podia asegurarse que ninguna pieza reunia todas las condiciones prescritas en el contrato; pero que esto no obstante, y para lo que conviniese en la deliberacion del asunto, debian manifestar que se remitian á lo que sobre el mismo habian dicho en el expresado oficio de 20 de Enero:

Que el Comisario de empedrados expuso por su parte, en 20 de Marzo, que respecto de la cuestion de acopio, conforme á la condicion 14, no habia cumplido el contratista, porque aun contando las cuñas que suponía haber descargado en un corral de la plazuela de Jesus en tiempo hábil, y concediendo que este tiempo hubiese espirado en 24 de Noviembre segun queria el mismo Font, estaba muy lejos de haber completado en el citado dia la suma de las 150.000 cuñas; y que respecto al cumplimiento de la condicion 4.ª, era tambien evidente su infraccion, porque las cuñas, cual tenia ya manifestado no reunian ninguna de las circunstancias estipuladas:

Que en vista de lo expuesto, el Corregimiento propuso en 30 de Enero á la Superioridad que no prejudicándose ninguna de las cuestiones suscitadas en el expediente con motivo de la falta de ejecucion de la cláusula 14 del contrato, las cuales quedarían intactas y reservadas á la superior y definitiva resolucion de mi Gobierno, se le autorizase á valerse del contratista Font á fin de emprender desde luego el urgente rebacho general de todas las calles de Madrid, obra que conceptuaba de la mayor urgencia; y con efecto, por Real orden de 8 de Marzo del expresado año de 1854, se autorizó al Corregidor para que atendiera á las exigencias del servicio de empedrados segun lo habia convenido con el contratista; debiendo entenderse condicion esencial de la presente autorizacion la de no alterarse ni innovarse en lo más mínimo las acciones, derechos y responsabilidad sobre que versaban las cuestiones suscitadas, y que aun pendian de resolucion acerca del puntual cumplimiento de las cláusulas estipuladas en la contrata, las cuales subsistirían en su primitiva integridad como sino hubiera sobrevenido este incidente; y quedando en su consecuencia reservadas en toda su plenitud á mi Gobierno, sin que en manera alguna influyese en ella directa ni indirectamente la prestacion del servicio, ni en su desempeño pudiera el contratista echar mano del depósito de las 150.000 cuñas acopiadas:

Que el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, al que pasó el expediente, informó en 5 de Mayo de 1855 que respecto á la rescision de la contrata no podia prescindirse de los requisitos y trámites prevenidos en la ley de 2 de Abril de 1845, que cometia á los Tribunales contencioso administrativos el conocimiento de las cuestiones que tenían aquel carácter, relativas á la inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion; y en cuanto á la inteligencia de la condicion 4.ª de la escritura, que el contratista era el que debia establecer los peones y todo lo necesario para el servicio de empedrados, sufragando los gastos que se originasen:

Que por Real orden de 10 de Junio de 1855 se resolvió el asunto de acuerdo con lo informado por dicho Tribunal Supremo contencioso, sin comunicarse al contratista, ni por entonces al Ayuntamiento:

Que en 20 de Setiembre de 1858 y 2 de Marzo de 1859, solicitó el contratista del Ministro de la Gobernacion que mandase cesar el estado provisional que venia rigiendo en virtud de la espresada Real orden de 8 de Marzo de 1854, y que empezase á tener efecto la contrata en todas sus partes; y previo informe del Ayuntamiento sobre este particular, y en vista del evacuado acerca del expediente por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se dictó la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, por la que

Considerando:

1.º Que el contratista faltó evidentemente á la condicion 14 de la contrata no depositando en el plazo convenido de 30 dias las 150.000 cuñas de piedra, y á la 4.ª que fijaba las circunstancias de las cuñas, segun los informes facultativos que constan en el expediente:

2.º Que no aparecia en este modo alguno que el Ayuntamiento se propusiera novar en todo ó en parte las obligaciones respectivas del contrato; y que aun cuando la indicada corporacion se lo hubiese propuesto, nunca seria semejante novacion eficaz ó válida sin la aprobacion de mi Gobierno, necesaria para ello segun la legislacion vigente, á la sazón, y aun por expresa condicion del contrato:

3.º Que la citada Real orden de 8 de Marzo de 1854 reservaba íntegra la cuestion provocada por el cumplimiento de las condiciones del contrato al juicio de mi Gobierno:

4.º Que esta se hallaba en el caso de resolver aun lo que fuese más conveniente á los intereses municipales y al servicio público, y que las condiciones del contrato celebrado en 30 de Julio de 1855 no satisficieron las exigencias legítimas del tránsito y de la policia urbana de una capital tan importante:

5.º Que el alcantarillado y canalizacion que se estaba llevando á cabo en Madrid exigia obras extraordinarias y urgentes de empedrados, cuya realizacion no se tuvo presente al formar el pliego de condiciones, por el cual se llevó á efecto el contrato de que se trata:

6.º Que por lo mismo no era conveniente al Ayuntamiento ni al pueblo de Madrid que continuase en vigor el contrato de 1855:

Y 7.º Que resultarían ventajas al público y al Ayuntamiento de abrir una nueva subasta bajo condiciones más medidas y más eficaces, que, aunque pudieran aumentar el coste de este servicio, lo pondrían más en armonia con las reglas de policia urbana y la conveniencia pública:

Se declaró rescindida la contrata que en 30 de Julio de 1855 celebró el Ayuntamiento de esta corte con D. José Antonio Font para el empedrado de las calles de la villa.

Vistos la demanda propuesta en 24 de Noviembre de 1859 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Joaquín María Lopez é Ibañez, en nombre de Font, contra la mencionada Real orden de 19 de Setiembre del mismo año; el dictámen favorable á su procedencia que emitió el alto

Cuerpo expresado; y la Real orden que en 28 de Marzo de 1860 recayó en su virtud resolviendo sin ulterior recurso, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion, que no procedia la via contenciosa en el caso de que se trataba respecto del exceso de facultades con que se suponía dictada la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, en razon á haber sido esta expedida en ejercicio de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete en la materia á mi Gobierno.

Vista la nueva demanda presentada ante el mismo Consejo por el propio Licenciado Lopez é Ibañez, en nombre del citado Font, con la pretension de que se consulte la revocacion de las espresadas Reales órdenes de 19 de Setiembre de 1859 y 28 de Marzo de 1860 en la parte en que declararon rescindido el contrato escriturado que celebró el mencionado Font con el Ayuntamiento de esta corte para el servicio de empedrados, segun escritura de 17 de Octubre de 1853, y que se declare que el espresado contrato debe llevarse á efecto contándose los cinco años de la duracion desde que su representado tome posesion del indicado servicio; y que si así no fuese posible por haberse rescindido á causa de utilidad pública, se indemnice á Font de los perjuicios que ha sufrido, abonándole 65.000 duros á que ascienden:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado Lopez é Ibañez en 10 de Julio de 1861 con los documentos que le acompañaban, y el de ampliacion á la demanda, en el que reprodujo lo solicitado en la misma:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la pretension de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, insistiendo las partes en sus anteriores pretensiones.

Considerando que la rescision del contrato celebrado por el demandante con el Ayuntamiento de esta corte en 1853 para el empedrado de las calles, es un hecho irrevocable desde que la Real orden de 28 de Marzo de 1860 declaró *sin ulterior recurso* que aquella medida estaba dentro de las facultades propias de la suprema tutela é inspeccion que compete á mi Gobierno en la materia, y sin que por lo mismo pudiera tratarse en la via contenciosa del uso que de ellas hiciera en el caso concreto de este pleito:

Considerando, por consecuencia, que la única cuestion hoy pendiente es la de la indemnizacion de perjuicios, reclamada en segundo lugar en la demanda:

Considerando que al declarar mi Gobierno la rescision por los motivos de pública utilidad y conveniencia que indicó en la Real orden de 19 de Setiembre de 1859, y que fueron sin duda los que le decidieron á adoptar aquella medida, si bien estimó que el demandante habia faltado á dos de las condiciones del contrato, no pudo proponerse, ni se propuso, privarle del derecho de convitar esta apreciacion, porque lo contrario habria equivalido á condenarle sin orle, lo cual no era posible tratándose de un contrato bilateral en que habia derechos y obligaciones reciprocas:

Considerando, por consecuencia, que para decidir la cuestion de indemnizacion de perjuicios, única pendiente, es indispensable examinar si el contratista dió causa bastante á la rescision:

Considerando que la cláusula 4.ª del contrato, una de las dos á que se supone faltó, despues de fijar la forma y dimensiones que debian tener las cuñas de pedernal, daba á conocer la imposibilidad material que ofrecia esta clase de piedra para obtener una perfeccion ó regularidad absoluta en su trabajo, lo cual autorizaba la admision de las cuñas que aunque no reunie-

sen aquella perfeccion, tuvieran las demás circunstancias exigidas:

Considerando que con presencia de esta cláusula, y despues de un reconocimiento escrupuloso de las cuñas hecho por los aparejadores designados por los Arquitectos del Ayuntamiento, y bajo su inspeccion, con arreglo á las instrucciones dadas por el Alcalde-Corregidor, se separaron el día 20 de Enero de 1854 150 360 cuñas admisibles ó útiles, y 41.597 inútiles, expresando terminantemente que crían debían recibirse las primeras porque tenían en consideracion la última parte de la condicion 4ª, la naturaleza de la piedra, lo mal que se prestaba á una labra esmerada, y que eran iguales, con cortas diferencias, al material gastado y admitido en la contrata anterior:

Considerando que si bien en su comunicacion de 16 de Marzo de 1854 dijeron los mismos Arquitectos que podia asegurarse que ninguna pieza reunia todas las condiciones que se prescribian en el contrato, añadiendo en la misma comunicacion que eso no obstante debian manifestar para lo que conviniera en la deliberacion del asunto, que se remitian á lo que sobre el mismo tenían dicho en su oficio de 20 de Enero:

Considerando que empleadas en los empedrados de esta corte con aquiescencia de la Autoridad las cuñas reconocidas, no es posible en la actualidad un nuevo reconocimiento pericial, cual seria necesario en vista de lo contradictorio ó anfibológico de las manifestaciones de los Arquitectos:

Considerando, respecto á la condicion 14 del contrato, que el demandante acredita por medio de una informacion testifical el acaparamiento hecho por el anterior contratista del pedernal y operarios con que aquel debió contar para cumplir su compromiso, y que tanto esta circunstancia como otras muy atendibles, convencieron á la Autoridad municipal, apoyada además en el dictámen de sus Letrados, de que no era procedente la rescision del contrato por la falta de presentacion de las cuñas en los 50 dias siguientes al otorgamiento de la escritura, y que por esta razon se acordó recibirlas despues de aquel plazo; y aun se exigió del contratista, en compensacion del retraso, que admitiese en los empedrados algunos operarios designados por el Ayuntamiento:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presid nte, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Juan Chinchilla, Don Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Veago en declarar que, por consecuencia de la rescision del contrato de 17 de Octubre de 1853, debe indemnizarse al demandante de los perjuicios que la inexecucion del mismo le hubiese ocasionado, regulándose aquellos por peritos de reciproco nombramiento y tercero en caso de discordia, que los primeros nombrarán previamente por si esta tubiere lugar.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

NUMERO 46.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los articulos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Diciembre próximo pasado.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

MERCADOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	TRIGO. Fanega	CEBADA. Fanega	CENTENO. Fanega	MAIZ. Fanega	GARBAN- ZOS. Arroba	ARROZ. Arroba	ACEITE. Arroba	VINO. Arroba	AGUAR- DIENTE. Arroba	CAR- NERO. Libra	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CEBADA. Arroba.
Alfaro..	3,000	1,600	2,400	1,800	5,000	2,800	6,400	800	3,000	250	200	300	200	200
Arnedo.	3,600	1,900	2,400	1,800	4,000	2,800	5,200	800	200	225	200	228	200	200
Calahorra.	3,600	1,600	1,700	1,800	3,000	2,800	8,000	800	200	150	200	305	200	200
Cervera del Rio Alhama	2,925	1,600	2,800	2,200	3,000	2,650	6,800	1,200	180	250	305	305	200	200
Haro.	3,600	1,975	2,100	1,850	4,550	2,650	6,200	700	212	212	236	175	200	200
Logroño.	2,800	1,850	1,900	1,800	4,800	3,000	6,500	1,400	212	212	236	100	200	200
Nágera.	2,800	1,800	1,800	1,800	3,000	2,800	7,000	900	188	188	259	300	200	200
Santo Domingo.	2,800	1,700	1,800	1,800	3,200	2,800	6,900	1,200	188	188	336	200	150	200
Torrejilla de Cameros.	2,900	2,200	2,300	2,200	2,800	2,700	6,200	1,100	196	196	260	200	200	200
Precio medio en toda la provincia.	3,113	1,802	2,100	2,012	3,672	2,818	6,577	988	192	207	273	197	183	183

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

MERCADOS.	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	TRIGO. Hectolitro	CEBADA. Hectolitro	CENTENO. Hectolitro	MAIZ. Hectolitro	GAR- BANZOS. kilgmo.	ARROZ. kilgmo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CAR- NERO. kilgmo.	VACA. kilgmo.	TOCINO. kilgmo.	DE TRIGO. kilgmo.	DE CEBADA. kilgmo.
Alfaro..	5,405	2,882	4,325	4,324	435	243	510	048	186	543	435	652	017	017
Arnedo.	6,486	3,424	4,325	4,324	348	243	414	049	371	489	435	496	017	017
Calahorra.	5,045	2,882	3,062	4,324	208	243	636	049	309	324	434	662	017	017
Cervera del Rio Alhama	6,488	3,882	5,405	3,964	260	243	541	074	371	543	390	662	017	017
Haro.	5,270	3,558	3,783	3,333	395	230	493	043	161	460	460	513	015	015
Logroño.	5,405	3,333	3,423	3,333	417	260	517	043	254	460	461	513	009	009
Nágera.	5,045	3,243	3,246	3,246	348	260	557	055	309	408	358	563	026	017
Santo Domingo.	5,045	3,063	3,243	3,243	278	243	347	074	359	408	408	513	017	013
Torrejilla de Cameros.	5,226	4,964	4,144	3,964	182	235	493	068	167	426	426	565	017	017
Precio medio en toda la provincia.	5,609	3,246	3,765	3,625	319	245	523	061	255	450	417	593	017	015

Logroño 20 de Enero de 1866.—El Gobernador accidental, Juan Bautista de la Plaza.

COMISION PROVINCIAL

DE LOGROÑO PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS DE 1867.

Con arreglo a lo prescrito en Real orden de 11 de Setiembre último, publicada en el Boletín oficial número 4, se ha constituido esta Comision con el fin de promover la concurrencia a la exposicion universal de obras de arte y de productos de la agricultura y de la industria, que ha de inaugurarse en París el 1.º de Abril de 1867.

En su virtud, se cree en el deber de escitar a los establecimientos, artistas, agricultores e industriales del país a que correspondan dignamente a los deseos del Gobierno de S. M., presentando objetos y productos dignos de figurar en el gran concurso que ha de celebrarse en la capital del vecino Imperio, y para lo cual se sugetarán a las disposiciones contenidas en el Reglamento aprobado por S. M. el Emperador de los Franceses y documentos adjuntos al mismo, publicados tambien en los Boletines oficiales números 4, 5 y 7 del corriente año; en la inteligencia de que los expositores no tendrán necesidad de ejecutar gasto alguno de empaque y conduccion, por que la Superioridad se ha encargado de costear los que ocurran en el envio de los objetos desde Logroño a Paris, y esta Comision ha dirigido un atento oficio a la Diputacion provincial, en súplica de que se sirva auxiliar al cnerpo expositor con la suma necesaria para el pago de la remisiva de objetos a la Capital desde los puntos de produccion.

Así es que se advierte por ahora a los que se propongan concurrir al certámen, que procuren remitir a la brevedad posible a esta Comision, notas circunstanciadas de los productos que traten de enviar, precisando el espacio horizontal ó vertical que necesiten en las galerías del edificio ó en el área del parque, segun la naturaleza de los productos, para que puedan servir de base al proyecto general de colocacion.

Respecto de la cantidad ó el volumen, conviene no perder de vista que tanto puede perjudicar la escesiva escasez, como el extremo opuesto y la repeticion esteril de objetos

idénticos de igual procedencia y circunstancias.—Por tales motivos, en ocasiones análogas, se ha recomendado sin elevarlo a la categoría de precepto, que en cuanto a cereales y legumbres y otros producto semejantes, conviene presentar próximamente de 14 a 28 litros (de cuatro a seis celemines): de frutas secas 2 a 3 kilogramos (4 a 6 libras); los líquidos en seis botellas de tamaño comun; los encurtidos en igual número de francos cilíndricos de cristal de vidrio blanco, de forma, calidad y transparencia esmeradas; pues es de todo punto digno de encarecerse que la imprevision de no presentar los objetos decorosamente y con el gusto artístico que se acostumbra a admirar en los concursos universales, se corre el riesgo de deslucir el mérito por los que juzgan de él a primera vista, y que así como será fácil sustituir por otros cualesquiera envases en que se remitan los áridos, no se podrán variar los que contengan líquidos ni otros productos que deban permanecer herméticamente cerrados.

Las demás instrucciones referentes a este servicio que por el Gobierno de S. M. ó por la Comision general Española se comuniquen a esta Comision, se publicarán oportunamente para conocimiento de los habitantes de esta provincia, a fin de que cooperemos todos a que nuestros productos figuren dignamente entre los de las demás del Reino y Naciones extranjeras.

Logroño 18 de Enero de 1866.—E. G. A. Presidente, *Juan Bautista de la Plaza*.—Telesforo Dean, Secretario.

D. Juan Bautista de la Plaza,
Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que el día diez del mes próximo venidero y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la snbasta para la venta de 3600 cargas de leña rodadas de haya, que en el monte de San Millan, partido judicial de Nájera, llamado San Lorenzo y sitios titulados Escobar Redondo y Salignillas, han sido concedidas al Ayuntamiento de San Millan de la Cogolla por disposicion mia de 17 del mes actual.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de doscientos setenta escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de San Millan de la Cogolla, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayunta-

miento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 17 de Enero de 1866.—E. G. A., *Juan Bautista de la Plaza*.

D. Juan Bautista de la Plaza,
Gobernador accidental de esta provincia.

Hago saber: Que el día 10 del mes próximo venidero y hora de once a doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de 1750 cargas de leña rodada dividida en dos lotes, que en el monte de Matute, partido judicial de Nájera, llamado Redondo y Valbanera y sitio titulado término de la Carrascosa y las Islas y Tornillo, han sido

concedidas al Ayuntamiento de Matute por disposicion de mi autoridad de 17 del mes actual

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento veinte escudos por el primer lote y la de once escudos y dos decimas de escudo para el segundo en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en dos lotes distintos, el primero compuesto de 1600 cargas y el segundo de 150 y se celebrará en las Salas Consistoriales de Matute ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 17 de Enero de 1866.—E. G. A., *Juan Bautista de la Plaza*.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE LA PLAZA DE LOGROÑO.

Nota de los artículos que se han adquirido en dicha Administracion para el suministro del ramo a las tropas de la guarnicion de esta plaza, en los dias del presente mes que a continuacion se manifiestan, con espresion de los nombres de los sugetos a quienes se les ha hecho la compra y precios a que se ha verificado.

DIAS.	PUNTOS DONDE SE HAN HECHO LAS COMPRAS.	NOMBRES DE LOS VENEDORES.	ARTICULOS COMPRADOS Y SU CANTIDAD.	PRECIO DE SU COSTE. Escudos.
7	Logroño.	Paula Arbeg.	40 litros de aceite a	0,518
7	id.	D. Patricio Hernandez.	18 quintales métricos de carbon a	3,100

Logroño 24 de Enero de 1866.—El Administrador, Julio Zavaleta.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Dario del Alcázar.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento de la villa de Aldeanueva de Ebro, en la provincia de Logroño, y doble número de mayores contribuyentes, han acordado por unanimidad la creacion de una plaza de Médico Cirujano Titular para la asistencia de las familias pobres, considerada de segunda clase conforme al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, dotada con tres mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal: percibirá además el Profesor siete mil reales por su asistencia a los demás vecinos no pobres, satisfechos por trimestres, de cuyo pago le responderá la Junta de mayores contribuyentes.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes a la Alcaldia en el término de treinta dias, a contar desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y Gaceta de Madrid, debiendo espresar sus méritos en las solicitudes para que se tenga en cuenta al hacer la eleccion.

Aldeanueva de Ebro 23 de Enero de 1866.—El Alcalde, Pedro Ocon —El Secretario del Ayuntamiento, Fio Fernandez.

Se halla vacante el partido de Médico Cirujano de 5.ª clase de esta villa con la dotacion de dos mil reales, pagados del presupuesto municipal, por la asistencia a setenta familias pobres y descientas cincuenta fanegas de trigo a que ascenderá el producto de las iguales de los vecinos asociados. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta

dias a contar desde el anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Bañares 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

Se halla vacante el partido de Farmacéutico titular de esta villa, con la dotacion anual de mil doscientos reales pagados del presupuesto municipal por la asistencia de cincuenta familias pobres y el abono de los medicamentos que necesiten a precio de tarifa oficial, y siete mil ochocientos por la asistencia de las familias acomodadas que trimestralmente pagará la junta de asociacion de facultativos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, dentro del término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Tudellilla 24 de Enero de 1866. El Teniente de Alcalde, Andrés Sanz.

Se halla vacante el partido de C. rujano de 5.ª clase de esta villa, con la dotacion de seiscientos reales anuales pagados por trimestres del presupuesto municipal por la asistencia a ocho familias pobres y ciento sesenta fanegas de trigo pagadas en el mes de Setiembre por los vecinos pudientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta dias a contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Castañares de Rioja 24 de Enero de 1866.—El Alcalde, Gaspar Gomez.